

**REQUIERE A EDGARDO REMIGIO BÓRQUEZ BÓRQUEZ,
EL INGRESO DE SUS PROYECTOS “CC MITÍLIDOS RNA
102331” Y “CC MITÍLIDOS RNA 104131” AL SISTEMA
DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL,
BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N°326

Santiago, 28 de febrero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-011-2023; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN :

Se requiere a Eduardo Bórquez Bórquez el ingreso de sus proyectos “CC Mitílidos RNA 102331” y “CC Mitílidos RNA 104131” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por ser uno de aquellos que requieren una Resolución de Calificación Ambiental de forma previa a su ejecución. Lo anterior, en tanto su proyecto consiste en un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos, que contempla una producción anual mayor a 300 toneladas.

CONSIDERANDO :

1º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300 debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

2º Mediante la Resolución Exenta N°918, de 30 de mayo de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N°918/2023”), la Superintendencia del Medio Ambiente, inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto de los proyectos “CC Mitílidos RNA 102331” y “CC Mitílidos RNA 104131” (en adelante, el “titular”).

3º Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral n.2) del artículo 3º del RSEIA.

4º A mayor abundamiento, se concluyó que el proyecto consiste en un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos, a través de sistemas de producción extensivos en aguas marítimas, contemplando una producción anual mayor a 300 toneladas, en específico, de la especie *Mytilus Chilensis*, conocida coloquialmente como “choritos”.

5º Precisamente, a partir de los hechos verificados se concluyó que el proyecto “CC Mitílidos RNA 102331” por un lado, en el año 2021, produjo anualmente un total de 800,8 toneladas de mitílidos. Por otra parte, el proyecto “CC Mitílidos RNA 104131”, en el año 2021, produjo anualmente un total de 1831,5 toneladas de mitílidos.

II. ALEGACIONES, OBSERVACIONES Y PRUEBAS DEL TITULAR

6º Con fecha 08 de agosto de 2023, el titular ingresó su traslado a esta Superintendencia, conferido mediante la Res. Ex. N°918/2023.

7º En síntesis, el titular expuso lo siguiente:

(i) Primeramente, el titular manifiesta que no tenía conocimiento previo respecto de las producciones máximas permitidas para los centros de cultivo de mitílidos, así como también, expresa su desconocimiento respecto de la reglamentación ambiental aplicable a su actividad. Del mismo modo, señala que el presente procedimiento, es una oportunidad para regularizar su situación conforme a la normativa vigente.

(ii) Con ocasión del presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, el titular informa que contrató los servicios de la empresa Laboratorio Ramalab SPA, con el objeto de que esta elabore las respectivas declaraciones de impacto ambiental de sus proyectos, adjuntando la factura correspondiente a la contratación de la empresa encargada de dichas declaraciones. Asimismo, detalla los plazos estimados para la elaboración de aquellas, indicando que este proceso se encuentra en desarrollo.

(iii) Respecto de los hechos constatados en la Res. Ex. N°918/2023, relativos al análisis de producción de los centros de cultivo, el titular aclara que el análisis realizado por este Servicio no corresponde, pues dicho análisis considera el stock existente en ambos centros, en circunstancias en que, la presente actividad se desarrolla en procesos continuos, en los cuales las estructuras de cultivos contemplan el producto a cosechar y la semilla para su respectivo período, así como también, en algunos casos también contempla colectores de captación propia.

8° Finalmente, el titular argumenta que la tardanza en responder el traslado conferido mediante la Res. Ex. N°918/2023, se debe a que la dificultad que le significó encontrar una empresa que realizara las respectivas declaraciones de impacto ambiental asociadas a sus proyectos.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

9° Con fecha 24 de noviembre de 2023, ingresó a los registros de esta Superintendencia el Oficio N°202399102954, de fecha 22 de noviembre de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en el cual consta su pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada por esta Superintendencia en el presente procedimiento, solicitado por este servicio mediante el ORD. N°1566, de fecha 11 de julio de 2023.

10° Al respecto, la Dirección Ejecutiva del SEA concluyó que el proyecto “*...debe someterse obligatoriamente al SEIA, por configurar la tipología de ingreso establecida en el literal n.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA*”.

11° Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Los proyectos corresponden a actividades de acuicultura, pues consisten en la operación de un centro de cultivo de mitílidos, en particular, de la especie *Mytilus Chilensis*.

(ii) Los proyectos se emplazan en el sector ubicado el Canal Yal, Quinched, comuna de Chonchi, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, por lo que cumplen con los requisitos de la tipología de tratarse de actividades de acuicultura en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o que requieran suministro de agua.

(iii) Por un lado, el proyecto “CC Mitílidos RNA 102331” cuenta con un proyecto técnico y cronograma de actividades aprobado mediante Resolución N° 1.654, de fecha 31 de agosto de 1999, de la Subsecretaría de Pesca, modificada mediante Resolución Exenta N° 2.170, de fecha 13 de julio de 2005.

(iv) Por otra parte, el proyecto “CC Mitílidos RNA 104131” cuenta un proyecto técnico y cronograma de actividades aprobado mediante Resolución Exenta N° 1.687, de fecha 13 de mayo de 2009, de la Subsecretaría de Pesca.

12° Los proyectos superaron de 300 toneladas en los años 2019, 2020 y 2021, en los términos señalados en el literal n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

13° Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del SEA señaló que esta Superintendencia no proporcionó la información específica respecto al inicio de ejecución del proyecto, por lo que se debía considerar que, si el proyecto inició su ejecución de forma previa al SEIA, se debía analizar un posible cambio de consideración en virtud del artículo 2 letra g) del RSEIA.

14° En virtud de lo anterior, en aplicación del principio de coordinación que rige a los órganos de la Administración del Estado, esta Superintendencia consultó al Servicio Nacional de Pesca, mediante el ORD. N°841, de 28 de marzo de 2024, la fecha en que el proyecto comenzó a operar.

15° Mediante el ORD. N° LAGOS-00341, de 04 de abril de 2024, la Dirección Regional de Los Lagos de Sernapesca, informó que la fecha de inicio de operación de los proyectos corresponde a octubre de 2010.

16° De esta forma, es posible concluir que el proyecto comenzó a operar de forma posterior a la entrada en vigencia al SEIA, no siendo procedente un análisis respecto a un posible cambio de consideración en virtud del artículo 2 letra g.2) del RSEIA.

IV. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES RECABADOS EN EL PROCEDIMIENTO

17° A partir de los antecedentes recabados en el presente procedimiento, la Superintendencia revisó la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA levantada, analizando exhaustivamente los puntos expresados por el titular y por la Dirección Ejecutiva del SEA.

18° Al respecto, las tipologías relevantes de ser desarrolladas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en el literal n), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. Literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral n.2) del artículo 3° del RSEIA

19° El literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los “*Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos*”.

20° A su vez, el artículo 3°, literal n), inciso tercero del RSEIA señala que “...se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrolle en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen: (...) n.2) Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores” (énfasis agregado).

21° Pues bien, para que dicha tipología sea aplicable es necesario que concurran los siguientes requisitos:

(i) Se deben realizar actividades de acuicultura, organizada por el hombre, que tengan por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrolle en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua.

(ii) Debe considerar una producción anual igual o mayor a 300 toneladas y/o superficie de cultivo igual o superior a 60.000 m², tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a 40 toneladas, tratándose de especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo.

22° Así, en primer lugar, el propio literal especifica qué se entenderá por proyectos de cultivos de recursos hidrobiológicos, esto es “*aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cazar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua*”.

23° A su vez, el artículo 2 numeral 72) de la Ley N°21.183¹, define la mitilicultura como aquella “[a]ctividad de cultivo, cría, extracción o recolección de semillas de moluscos del grupo mitílidos, para su explotación económica. Que cuenten con título y/o autorización para su extracción y comercialización. A las personas que realizan esta actividad se les denomina mitilic平tores”.

24° En virtud de lo anterior, la mitilicultura corresponda a una especie de actividad de acuicultura, ya que contempla el cultivo, cría, extracción o recolección de semillas de moluscos del grupo mitílidos, calificados como una especie hidrobiológica².

25° Respecto al requisito consistente en que la actividad se desarrolle en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o que requieran suministro de agua, este también se cumple, ya que el proyecto se emplaza en el sector ubicado el Canal Yal, Quinched, comuna de Chonchi, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.

26° En segundo lugar, respecto al requisito relativo a la producción anual, esta Superintendencia constató que los referidos proyectos produjeron la siguiente cantidad de mitílidos, durante los años 2019, 2020 y 2021:

Tabla N°1: Niveles de producción

CC Mitílidos RNA 102331			CC Mitílidos RNA 104131		
2019	2020	2021	2019	2020	2021
682	967,4	800,8	1.357,2	1.456,7	1.831,5

Fuente: Elaboración propia a partir del ORD. N°1127, de 17 de octubre de 2022 de SERNAPESCA

27° Teniendo en cuenta los datos reflejados en la tabla precedente, las producciones anuales de los años 2019, 2020 y 2021, de ambos centros, superan ampliamente el umbral establecido en la tipología, según lo informado por Sernapesca en su ORD. N°1127, de 17 de octubre de 2022.

¹ Ley N°21.183, modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de mitilicultura, de fecha 21 de noviembre de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

² Segundo la información disponible en el sitio web de la Subsecretaría de Pesca, el *Mytilus Chilensis* habita en la zona intermareal, en profundidades no superiores a los 10 metros. Asimismo, su cultivo se realiza en ecosistemas marinos y estuarinos, razón por la cual corresponde a una especie hidrobiológica, pues el medio en el cual se desarrolla es el agua. Información disponible en el siguiente enlace: <https://www.subpesca.cl/portal/616/w3-article-843.html#descripcion>.

28° Por tanto, le es aplicable al proyecto el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

B. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

29° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 prescribe que requieren de evaluación ambiental previa la “*Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.

30° Al respecto, los proyectos se ejecutan dentro de las coordenadas que delimitan el polígono Zona de Interés Turístico (ZOIT) “Archipiélago de Chiloé”, declarado como tal, mediante el Decreto N°145/2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante, dada su envergadura, magnitud y duración, no se verifica una afectación al objeto de protección de dicha zona.

31° Por tanto, no le es aplicable al proyecto la tipología de literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

C. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

32° El literal s) dispone que requieren de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que impliquen la “*Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie*”.

33° AL respecto, el humedal urbano más próximo al proyecto es el humedal “Turbera Desastre” y Turbera Notuco”, los cuales se encuentran respectivamente, a una distancia de 10 km y 12 km, de su perímetro más cercano. En tal sentido, no se constataron hechos que den cuenta de una susceptibilidad de alteración física y/o química del humedal, ni del menoscabo de su flora y fauna.

34° Por tanto, no es aplicable al proyecto el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

V. CONCLUSIONES

35° De acuerdo con lo expuesto, los proyectos “CC MITÍLIDOS RNA 102331” Y “CC MITÍLIDOS RNA 104131” se encuentra en elusión al SEIA, en circunstancias que cumple con la tipología descrita en el literal n) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollado en el subliteral n.2) del artículo 3° del RSEIA. del artículo 3° del RSEIA.

36° Ahora bien, en virtud de la última información entregada por el titular- y de la revisión que realizó la Superintendencia- se constató que los

proyectos ingresaron ambos³ al SEIA con fecha 12 de agosto de 2024, en virtud de la tipología contenida en el subliteral n.2) del artículo 3 del RSEIA. Por tal razón, en el presente caso, se considerará el tiempo que lleva el proyecto en evaluación para efectos de computar los plazos en que el titular deberá informar a esta Superintendencia el avance del mismo.

37° No obstante, lo anterior, el ingreso de ambos proyectos al SEIA, no inhibe ni limita las facultades de la SMA para requerir dicho ingreso, en virtud de sus competencias de fiscalización y seguimiento del resultado del proceso de evaluación ambiental.

38° Por su parte, cabe destacar que en este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se realizaron actividades de fiscalización, se solicitó y estudio el pronunciamiento del SEA, se dio traslado al denunciado y se atendieron debidamente cada una de sus alegaciones.

39° Lo anterior, sin perjuicio de la facultad discrecional con la que cuenta esta Superintendencia para iniciar un eventual procedimiento sancionatorio en contra de los titulares, en caso de estimar que la vía correctiva del procedimiento de requerimiento ingreso es insuficiente para satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental y, por tanto, para lograr el restablecimiento de la legalidad⁴. Asimismo, en caso de que el titular no obtenga las respectivas RCA favorables y continúe con la ejecución de sus proyectos sin contar con ellas, la Superintendencia podrá iniciar un procedimiento sancionatorio de igual manera.

40° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que exprese la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al presente procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso.

41° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO :

PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a Edgardo Remigio Bórquez Bórquez, en su carácter de titular de los proyectos "CC Mitílicos RNA 102331" y CC Mitílicos RNA 104131", ubicados en el sector ubicado el Canal Yal, Quinché, comuna de Chonchi, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, el ingreso de estos al SEIA,

³ El expediente de la evaluación ambiental asociado al proyecto CC MITÍLIDOS RNA 102331, se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2162863152

El expediente de la evaluación ambiental asociado al proyecto CC MITÍLIDOS RNA 104131, se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2162846845

⁴ Así, a modo de ilustración, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en causa rol R-4-2021, sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, considerando Cuadragésimo Tercero, señaló que: "...la SMA cuenta con espacios de **discrecionalidad para -fundadamente- optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida.** Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental" (énfasis agregado)

por verificarse lo establecido en el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral n.2) del artículo 3° del RSEIA.

SEGUNDO: TENER PRESENTE el ingreso de las Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos “CC Mitílicos RNA 102331” y “CC Mitílicos RNA 104131”, ambos con fecha 12 de agosto de 2024, como así también, las Resoluciones Exentas N° 202410001170 y 202410001171, ambas de fecha 20 de agosto de 2024, de dicho Servicio, que declaró admisible ambas Declaraciones

TERCERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a Edgardo Remigio Bórquez Bórquez, en su carácter de titular de los de los proyectos “CC Mitílicos RNA 102331” y CC Mitílicos RNA 104131”, informar a esta Superintendencia:

- a) En un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto, el estado de avance en el proceso de evaluación ambiental de ambos proyectos.
- b) El término del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, ya sea que este se produzca por la dictación de una RCA, o bien, por cualquier otro motivo, en un plazo de 05 días hábiles desde producido tal hito.

CUARTO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la Oficina Regional de Los Lagos, a la dirección oficina.loslagos@sma.gob.cl, en un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-011-2023.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.

QUINTO: TENER PRESENTE el ORD. N° 202399102954, de 22 de noviembre de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

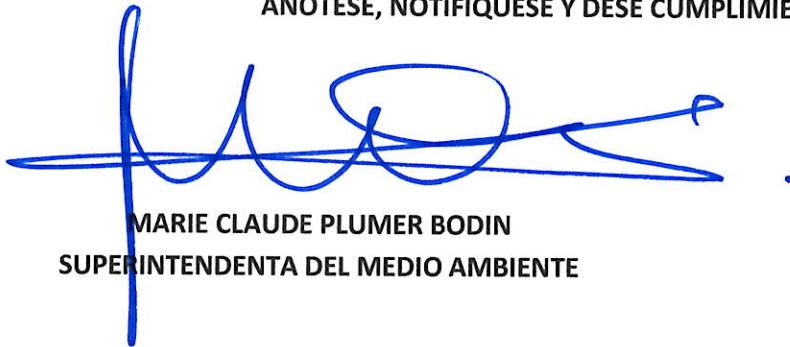
SEXTO: DERIVAR LOS ANTECEDENTES a la Oficina Regional de Los Lagos de la Superintendencia, a fin de que lleve a cabo el seguimiento y fiscalización del cumplimiento del requerimiento de ingreso del proyecto al SEIA, como así también el resultado de la evaluación ambiental.

SÉPTIMO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el



Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/AGL

Notificación por correo electrónico:

- Edgardo Remigio Bórquez Bórquez. Correo electrónico: erbborquez@gmail.com
- SERNAPESCA. Correo electrónico: oficinadepartes10@sernapesca.cl.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-011-2023

Expediente Cero Papel N°7.016/2024.

